

# MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 2310/1972, de 18 de agosto, por el que se crea la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

La necesidad de desarrollar uno de los principios básicos de la reforma educativa, el de la igualdad de oportunidades, obliga a instrumentar medios que faciliten el acceso a la educación superior a todos aquellos que, por razones de residencia, obligaciones laborales o cualesquiera otras, no pueden frecuentar las aulas universitarias.

De entre estos medios ha parecido el más idóneo el de la enseñanza a distancia, única capaz de asegurar la flexibilidad requerida, sin mengua del nivel cualitativo de la enseñanza misma.

La modalidad de la enseñanza a distancia presenta, frente a la tradicional, características tan acusadas y específicas, no sólo en la organización técnica y metodológica, sino incluso en la administrativa, que no resulta conveniente recargar con ella a las Universidades ya existentes. Entendiéndolo así, la Ley aprobatoria del Tercer Plan de Desarrollo autoriza al Gobierno para crear, mediante Decreto, una Universidad Nacional de Educación a Distancia, cuyo ámbito de actuación se extiende a todo el territorio nacional.

Concluidos los primeros estudios necesarios para ello por la Comisión Gestora, constituida por Decreto mil ciento seis/mil novecientos setenta y uno, de seis de mayo, en uso de la autorización concedida por la disposición final cuarta de la Ley aprobatoria del Tercer Plan de Desarrollo, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se crea la Universidad Nacional de Educación a Distancia, dotada de personalidad jurídica y patrimonio propio, conforme a lo previsto por la Ley General de Educación.

Dos. La Universidad Nacional de Educación a Distancia impartirá enseñanzas a través de la radio, la televisión, las cintas magnetofónicas y videomagnéticas y cualquier otro medio análogo, y dirigirá el estudio de los alumnos mediante la correspondencia, reuniones periódicas en Centros regionales y otros sistemas adecuados.

Tres. El modo de verificación de conocimientos, el procedimiento para la colación de grados, el desarrollo de la investigación, la difusión de sus resultados y, en general, todas las funciones propias de la institución universitaria, serán organizadas en la Universidad Nacional de Educación a Distancia en consonancia con la peculiaridad de su enseñanza.

Cuatro. La Universidad Nacional de Educación a Distancia se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Educación, en el presente Decreto y en su propio Estatuto, que será elaborado por el Rector y la Comisión Gestora, oído el Patronato, y aprobado en la forma prevista en el artículo sesenta y seis, primero, de la Ley General de Educación.

Artículo segundo.—Uno. La Universidad Nacional de Educación a Distancia tendrá como circunscripción todo el territorio nacional, su sede será Madrid y dispondrá, como dependencias propias, de los Centros regionales necesarios para el cumplimiento de sus funciones, cuyo ámbito territorial, que podrá no coincidir con los actuales Distritos Universitarios, constituirá su propio Distrito.

Dos. El establecimiento de los Centros regionales se hará por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia, previa audiencia del Rectorado en cuyo Distrito esté enclavada la localidad en donde los Centros han de situarse.

Artículo tercero.—Uno. Tendrán acceso a las Universidad Nacional de Educación a Distancia todos los alumnos que reúnan los requisitos exigidos por la legislación vigente para acceder a la educación universitaria y tengan su residencia dentro del territorio nacional, o aun fuera de él, si tuvieran nacionalidad española.

Dos. Tendrán derecho preferente a cursar estudios en la Universidad Nacional de Educación a Distancia los alumnos que tengan su residencia habitual en localidad del territorio nacional en donde no puedan seguirlos en Centros ordinarios, bien

por no existir en ella Centros de la especialidad de su elección, bien porque, aun existiendo éstos, no disponen de las plazas necesarias para atender todas las solicitudes de inscripción.

Tres. El Ministerio de Educación y Ciencia regulará el modo de acceso a la Universidad Nacional de Educación a Distancia de los alumnos españoles que residan fuera del territorio nacional y adoptará las medidas necesarias para facilitarles la prosecución de sus estudios.

Artículo cuarto.—Uno. La Universidad Nacional de Educación a Distancia estará inicialmente constituida por las Facultades de Filosofía y Letras, Ciencias, Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales.

Dos. La determinación de los Departamentos y de las disciplinas que en cada uno de ellos se hayan de agrupar se hará por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo quinto.—Uno. Los planes de estudio de las distintas Facultades se establecerán de modo que se acomoden a los vigentes en las Universidades restantes. Para su aprobación se estará a lo dispuesto en el artículo treinta y siete de la Ley General de Educación.

Dos. Los alumnos realizarán las prácticas previstas en los respectivos planes de estudios en los periodos y formas que en cada caso se determinen.

Artículo sexto.—Uno. El Gobierno y representación de la Universidad Nacional de Educación a Distancia se articularán a través de los órganos académicos a que se refiere el artículo setenta y seis de la Ley General de Educación, entre los que se incluirán, al amparo de lo dispuesto en el apartado cuarto de dicho artículo, un Director Técnico y un Coordinador de Centros regionales.

Dos. Los Estatutos de la Universidad Nacional de Educación a Distancia determinarán la competencia de los distintos órganos, su composición y el modo de designación de sus componentes, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo siguiente y con sujeción, en cuanto dichos extremos se encuentren previstos en la misma, a la Ley General de Educación.

Artículo séptimo.—El Patronato de la Universidad Nacional de Educación a Distancia estará integrado en la forma prevista por el artículo ochenta y tres de la Ley General de Educación en cuanto sea de aplicación. Aquellos miembros que hubieran de ser propuestos por Entidades no constituidas o cuya consulta fuera imposible en razón del ámbito nacional de actuación de esta Universidad serán designados por el Ministro de Educación y Ciencia entre personalidades representativas de las correspondientes categorías.

Artículo octavo.—Uno. La Universidad Nacional de Educación a Distancia contará con profesorado propio perteneciente a los distintos Cuerpos del profesorado universitario y con profesorado contratado.

Dos. Para el mejor desarrollo de sus funciones, la Universidad Nacional de Educación a Distancia contará igualmente con Directores de Centros regionales y profesores tutores, vinculados con la Universidad mediante contrato y reclutados entre quienes posean el título de Doctor. En la contratación se dará preferencia a los funcionarios de la Administración Civil del Estado y especialmente a los miembros de los distintos Cuerpos docentes. Estos funcionarios se mantendrán en activo en sus propios puestos de trabajo en cuanto las funciones a desarrollar no sean incompatibles con las que, de acuerdo con su propio régimen de dedicación, les correspondan.

Tres. La labor de los Profesores-tutores se realizará en contacto estrecho con el respectivo Departamento de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

Artículo noveno.—Antes de que la Universidad Nacional de Educación a Distancia inicie sus actividades, el Ministerio de Educación y Ciencia fijará las plantillas de personal docente y el número de dotaciones para la contratación de profesorado de las distintas categorías.

La creación de la Universidad Nacional de Educación a Distancia se efectuará sin aumento de los créditos que el Ministerio de Educación y Ciencia tiene fijados por la Ley catorce/mil novecientos setenta.

Artículo décimo.—Uno. La Universidad Nacional de Educación a Distancia cooperará con las demás Universidades poniendo a su disposición los medios de que dispone.

Dos. Las restantes Universidades pondrán a su vez, a disposición de aquélla, sus instalaciones y cuantos medios sean necesarios para el mejor cumplimiento de sus funciones, especialmente para la realización de enseñanzas prácticas, sin perjuicio del normal desarrollo de sus propias actividades.

Tres. A los efectos a que se refieren los apartados anteriores se establecerán los correspondientes convenios entre los rectorados respectivos.

Cuatro. La coordinación entre la Universidad Nacional de Educación a Distancia y las restantes Universidades se hará, en todo caso, por la Dirección General de Universidades e Investigación a través del Consejo de Rectoros, en su calidad de Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades.

Artículo undécimo.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JOSE LUIS VILLAR PALASI

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 27 de julio de 1972 sobre Centros Regionales del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 1281/1972, de 20 de abril, que aprueba la estructura orgánica del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias (INIA), en su artículo tres/3, indica que las Unidades Operacionales del INIA serán Centros Regionales de Investigación y Desarrollo Agrario, y en su artículo once/1 faculta al Ministro de Agricultura para crear hasta un máximo de 11, en concordancia con las regiones agrarias que establezca el Departamento.

Asimismo, la Orden ministerial de 8 de junio de 1972 determina la estructura orgánica de las Divisiones Regionales del Departamento y establece con carácter provisional el ámbito territorial de las mismas.

En su virtud, y previa la aprobación de la Presidencia del Gobierno, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Los Centros Regionales de Investigación y Desarrollo Agrarios, como unidades operacionales del INIA, en el cumplimiento de su misión, y con el fin de conseguir una actuación investigadora, orientada y dinámica, serán los órganos ejecutivos en la realización de los programas de investigación y formación del Instituto relativos a:

- Producción agraria, su transformación, comercialización y calidad de los productos y de los medios necesarios para su obtención.
- Estructuras agrarias, medio rural y recursos naturales.
- Economía y sociología agrarias.
- Conocimientos básicos y metodológicos necesarios para el establecimiento de los programas de actuación del Ministerio.
- Todos aquellos que en el futuro se le encomienden por el Ministerio de Agricultura.

Segundo.—El INIA llevará a cabo su actuación a través de los 11 Centros Regionales de Investigación y Desarrollo Agrario, cuyos ámbitos territoriales coincidirán con los de las Divisiones Regionales del Departamento.

Tercero.—1. Los Centros Regionales de Investigación y Desarrollo Agrario se estructuran de la forma general siguiente:

1. Dirección.
2. Secretaría.
3. Departamentos de investigación.

2. Cuando la dimensión del Centro lo haga aconsejable, podrán nombrarse Directores adjuntos a propuesta del Presidente del INIA.

3. Las Direcciones Adjuntas, Secretarías y Jefaturas de Departamento tendrán rango orgánico de Sección.

Cuarto.—1. Los Departamentos tendrán como misión la realización de un programa definido. A su frente habrá un Jefe de Departamento.

2. Los Departamentos de Investigación estarán constituidos por equipos, con rango orgánico de Negociado, que tendrán como objetivo de trabajo la realización de subprogramas constituidos por uno o varios proyectos de investigación.

A su frente habrá un Jefe de Equipo.

3. A nivel de Departamento se podrán crear Comisiones Técnicas Especializadas con la finalidad de colaborar en la preparación y realización de los programas de investigación y experimentación.

4. Las Comisiones Técnicas Especializadas estarán formadas por expertos de Entidades u Organismos interesados en temas específicos de investigación, serán presididas por el Jefe del correspondiente Departamento y su funcionamiento se atenderá a lo que se disponga reglamentariamente.

Quinto.—1. Cuando varios Departamentos de diferentes Centros Regionales colaboren en la realización de un programa, el Jefe de uno ellos actuará como Coordinador con la denominación de «Coordinador nacional». Los Coordinadores nacionales serán nombrados por el Presidente del INIA.

2. Los Departamentos de investigación que tengan ámbito de actuación nacional podrán ser acreditados como Departamentos nacionales por resolución del Presidente del INIA.

Sexto.—Los Consejos Regionales que asistirán a los Directores de los Centros Regionales de Investigación y Desarrollo Agrario, de que hace mención el artículo once/3 del Decreto 1281/1972, tendrán como cometidos:

- Asesorar al Centro Regional para el mejor cumplimiento de sus fines.
- Conocer e informar los programas y Memorias anuales de investigación del Centro Regional.
- Conocer el desenvolvimiento general de la actividad del Centro y proponer las medidas generales convenientes para un mejor cumplimiento del objetivo regional.
- Conocer e informar las propuestas que la Dirección del Centro someta a su consideración y, en especial, las relativas a creación o supresión de Departamentos.
- Asegurar la conexión de la investigación con los intereses del sector agrario en orden a la orientación de programas, difusión de resultados y obtención de ayudas para la investigación.

Séptimo.—1. Los Consejos Regionales se constituyen de la forma siguiente:

Presidente: El Jefe de la División Regional del Ministerio de Agricultura.

Vicepresidente: El Director del Centro Regional.

Vocales:

El Jefe del Gabinete Regional de Estudios, Programación y Evaluación de la División Regional del Departamento; el Jefe del Centro Regional del Servicio de Extensión Agraria; los Presidentes de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, y un representante de cada una de las Diputaciones Provinciales que constituyen la región.

Un representante de cada una de las Universidades, Escuelas Técnicas Superiores y Centros de investigación adscritos a otros Departamentos ministeriales que existan en la región, que serán nombrados por el Presidente del INIA a propuesta de sus respectivos órganos rectores.

Hasta cinco Vocales designados por el Presidente del INIA entre representantes de Entidades económicas regionales, personas de relevantes méritos o agricultores de la región.

Secretario: El Secretario del Centro.

2. Los Consejos Regionales de Investigación Agraria se reunirán preceptivamente dos veces al año.  
Podrán actuar en pleno o en Comisiones.

Octavo.—El Presidente del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias, que ostenta la Jefatura Superior de Personal del Organismo, podrá adscribir a la Secretaría General Direcciones Técnicas, Centros, Departamentos y demás Unidades del Instituto, el personal y actividades del INIA en orden al buen desarrollo de las misiones que tenga encomendadas.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 27 de julio de 1972.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias.